



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01864-00
ACCIONANTE: MARÍA LELIS MURCIA GUZMAN
ACCIONADA: UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **MARÍA LELIS MURCIA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.685.871, tiene 61 años de edad y se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., que en el año 2013 inició un tratamiento odontológico en la **UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER**, consistente en la elaboración de prótesis superior e inferior, sin embargo, pese a que efectuó el pago de ambas prótesis únicamente le hicieron entrega de la superior.

El 30 de abril de 2022, tuvo que solicitar el reemplazo de dichas prótesis por prescripción de su médico tratante, las cuales no fueron cubiertas por su EPS, por lo que efectuó el pago de \$560.000.00, con sus propios recursos, sin embargo, ha presentado varios inconvenientes con dichas prótesis, por lo que ha tenido que acudir en varias oportunidades para que realicen los ajustes respectivos por garantía.

Agregó que, en el mes de junio de 2023, CAPITAL SALUD EPS le informó que debía tramitar los formatos MIPRES correspondientes al cubrimiento de dichas prótesis, por lo que requiere que la accionada realice la devolución del valor que canceló por la elaboración de las prótesis odontológicas, además de las adaptaciones necesarias para que dicho elemento odontológico se ajuste en debida forma a su dentadura.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER**, realizar el reembolso de la suma de \$560.000.00, por concepto de la prótesis dental superior.

3.- Trámite Procesal

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01864-00

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, oportunidad en la que **UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER**, informó que el 22 de abril de 2022, la accionante acudió en calidad de particular solicitando que se le realizara procedimiento para organizar “*PRÓTESIS PARCIAL SUPERIOR*”, ya que en esa data no tenía convenio o vínculo contractual con CAPITAL SALUD EPS-S., por lo que se generó la cotización de \$560.000.00, que fueron cancelados de manera voluntaria por la accionante.

Afirmó que, ha brindado la cobertura completa de garantía por el producto adquirido, y realizó el tratamiento y ajustes de la prótesis, siendo necesario hacer entregas y pruebas de la prótesis durante los meses de noviembre del 2022 hasta junio del 2023, por lo que el 22 de julio del 2023, realizó la entrega final de la *PRÓTESIS PARCIAL SUPERIOR* ajustada y funcional de conformidad con la accionante.

Agregó que, “...referente a la atención POS, a la accionante el 26 de junio del 2023 le autorizan por parte de CAPITAL SALUD EPS – S una (1) *INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR)*, la cual nos proceden a remitir a nuestras dependencias, pues en dicha fecha contábamos ya con el convenio de atención con CAPITAL SALUD EPS-S. De manera que, la Entidad que represento el pasado 2 de septiembre del 2023 procedió a realizar la entrega de una (1) *PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL INFERIOR* a la accionante de acuerdo a lo ordenado y cubierto por la su EPS. Como lo soporta la Historia clínica de la usuaria”.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional pues estima que brindó los servicios requeridos por la usuaria realizando los ajustes y adaptaciones necesarias conforme la garantía de la prótesis.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS-S** manifestó que está no es la entidad legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que la EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a lo establecido en la ley, en el presente caso le corresponde a la EPS-S CAPITAL SALUD prestarle todos los servicios requeridos en salud por la señora MARÍA LELIS MURCIA GUZMAN, y realizar el reconocimiento económico de aquellos gastos en que haya incurrido la promotora para adquirir las prótesis dentales formuladas por su médico tratante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de la accionante, y la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de derechos de contenido económico.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad,

garantizando la continuidad y oportunidad del mismo. Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01864-00

particular “contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”²*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **MARÍA LELIS MURCIA GUZMAN**, solicita que la accionada realice el reembolso de la suma de \$560.000.00, que canceló por las prótesis dentales superiores, que estima que CAPITAL SALUD EPS-S, cubrió el pago de dichos elementos odontológicos.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de carácter económico, la Corte Constitucional ha establecido que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía

² Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias³."

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento de derechos de contenido económico, básicamente porque existen otros mecanismos judiciales diseñados para resolver dicho tipo controversias.

Ahora, frente al reembolso de gastos médicos, en la Sentencia T-626 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque (i) la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, se entiende superada cuando la persona accede al servicio requerido y (ii) existe la vía ordinaria laboral para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir” (Resalta el Juzgado).

Sin embargo, la alta Corte ha reconocido circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional, para ordenar el reembolso de los gastos sufragados por servicios de salud, cuando el paciente asume el valor de tratamientos médicos excluidos del plan de beneficios y dada la situación de extrema vulnerabilidad del accionante, es necesario disponer su entrega para amparar su derecho al mínimo vital⁴.

Sobre el particular, advierte el despacho que en el presente asunto, la accionante pretende obtener a través de este especial sendero el reembolso de la suma de \$560.000.00, que presuntamente pagó a la **UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER**, por concepto de elaboración de prótesis dentales, sin embargo, en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la promotora se encuentra en tal estado de vulnerabilidad que el efectuar el pago para acceder a las prótesis dentales requeridas haya generado menoscabo a su mínimo vital, ni manifestó que algún procedimiento, insumo o servicio médico requerido por ella, se esté condicionando al pago de dichos rubros y así poder concluir que efectivamente se está vulnerando el derecho a la salud de la quejosa y con ello ordenar por esta vía la exoneración de tales importes.

En ese mismo sentido, se advierte que puede reclamarse por esta vía el reembolso en los casos en que los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas, la empresa prestadora de salud (EPS) haya negado los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de mecanismos idóneos ante la entidad recriminada y su EPS el reembolso pretendido, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza de este trámite suprallegal.

³ Sentencia T-903/14

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1066 de 2006

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01864-00

Es conveniente relieves que, no basta con que la promotora del amparo señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que las garantías constitucionales que se pretenden proteger han sido vulneradas o están amenazadas por la acción u omisión de la entidad accionada, lo cual no ocurre en el presente asunto. Así las cosas, no queda otra alternativa que negar el amparo invocado.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

“[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-322 de 2016).

También, ha definido que, si bien este mecanismo de resguardo *«tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJSTC 9 Dic. 2011, rad. N°. 02372-01).

Precisado lo anterior, se advierte que la presente acción constitucional no es procedente siquiera como mecanismo transitorio, comoquiera que, la promotora no demostró circunstancia que evidencie un daño tal que constituya un perjuicio irremediable y que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional, porque de la situación fáctica expuesta por la actora y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio inminente que torne procedente la acción de forma transitoria.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un *«perjuicio irremediable»*.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de la garantía suprallegal invocada se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **MARÍA LELIS MURCIA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.685.871, en contra de **UNIDAD ESTÉTICA DENTAL DENTOLASER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01864-00

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d874a766d92c6c05f14add7e31f40269d26b11f80caedcb33c8652c6144d5**

Documento generado en 01/12/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>